

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 27/01/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|--------------------------|---|--|--|-------------------|-------------------------------|---|--|
| 1 | 20001-33-33-006-2014-00447-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MANUEL JULIAN CASTILLO LOPEZ Y OTROS | LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 2 | 20001-33-33-006-2015-00102-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | DILSON LUIS RUIZ PASTRANA | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 3 | 20001-33-33-006-2015-00240-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | WILBERTO MARIMON ZABALETA | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 4 | 20001-33-33-006-2015-00340-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | EDUARDO RAFAEL CARRILLO SERRANO Y OTROS | LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 5 | 20001-33-33-006-2015-00382-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | JULIO CESAR FLORES MEZA Y OTROS | LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------|-----------------------------------|---|--|------------|--|--|---|
| 6 | 20001-33-33-006-2015-00404-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | JOSE VICENTE CABALLERO Y OTROS | LA NACION/RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |    |
| 7 | 20001-33-33-006-2015-00421-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | HUBER ESTRADA OCHOA Y OTROS | LA NACION/ FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |    |
| 8 | 20001-33-33-006-2015-00464-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ELVINSON MENDOZA TORRES | LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |    |
| 9 | 20001-33-33-006-2016-00130-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | JUAN CARLOS REDONDO FLOREZ | LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |    |
| 10 | 20001-33-33-006-2016-00285-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | HERNANDO MANUEL - CALDERON MEDINA | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |    |
| 11 | 20001-33-33-006-2016-00316-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | EVELIO LEAL Y OTROS | MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR | Acciones Populares | 26/01/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 4:33PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------|--------------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| | | | | | | | | |  |
| 12 | 20001-33-33-006-2017-00298-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | NARCISO RHENALS OLASCOAGA | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 13 | 20001-33-33-006-2018-00353-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MARÍA IGNACIA BRUGES DE BARROS | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 14 | 20001-33-33-006-2018-00024-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ELEICY TIQUE SILVA Y OTROS | ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y FIDUPREVISORA S.A | Acción de Reparación Directa | 26/01/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Jan 26 2023 4:33PM... |   |
| 15 | 20001-33-33-006-2018-00180-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | DRUMMOND LTD | MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO - CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 26/01/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 16 | 20001-33-33-006-2022-00353-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | MAURICIO SANTANA GALLEG0 | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Ejecutivo | 26/01/2023 | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente | DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, y ordena REMITIR al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------|------------|------------------------------|--|---|
| 17 | 20001-33-33-006-2022-00516-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | ALIANZA FIDUCIARIA SA | RAMA JUDICIAL | Ejecutivo | 26/01/2023 | Auto admite demanda | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 18 | 20001-33-33-006-2022-00528-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | COMPARTA EPS | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA | Ejecutivo | 26/01/2023 | Auto decreta medida cautelar | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DINEROS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |
| 18 | 20001-33-33-006-2022-00528-00 | ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA | COMPARTA EPS | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA | Ejecutivo | 26/01/2023 | Auto admite demanda | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jan 26 2023 12:44PM... |   |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN CASTILLO LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00447-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual REVOCA la SENTENCIA de primera instancia de fecha Ocho (08) de noviembre de 2019 que Concedió las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILSON LUÍS RUÍZ PASTRANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2015-00102-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Dieciocho (18) de noviembre de 2021, mediante la cual REVOCA el ordinal cuarto de la Sentencia primera de instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019 y CONFIRMA el resto de la providencia recurrida, que Concedió las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILBERTO MARIMÓN ZABALETA Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00240-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Dos (02) de Junio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada de fecha Veinticinco (25) de Junio de 2018 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL CARRILLO SERRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00340-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Catorce (14) de Julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada de fecha Once (11) de diciembre de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR FLÓREZ MESA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00382-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Dieciséis (16) de Junio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2019 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CABALLERO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00404-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Catorce (14) de Julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada de fecha Seis (06) de diciembre de 2019 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUBER ESTRADA OCHOA Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00421-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Ocho (08) de Septiembre de 2022, mediante la cual ordena MODIFICAR los numerales Segundo y Tercero y REVOCA el ordinal cuarto de la Sentencia apelada proferida de fecha Once (11) de Diciembre de 2018 que Concedió las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/inm/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELVINSON MENDOZA TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00464-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Catorce (14) de Julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Seis (06) de diciembre de 2019 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS REDONDO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00130-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Veintiuno (21) de Julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Diecinueve (19) de diciembre de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/REVISADO



SC5780-59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MANUEL CALDERÓN MEDINA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00285-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Doce (12) de mayo de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Veintinueve (29) de septiembre de 2020, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: EVELIO LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el expediente una nueva solicitud de aplazamiento suscrita por la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Alberto-Cesar, quien indica que se está a la espera de respuesta por parte del Ministerio del Interior para que asigne Alcalde Ad Hoc que represente los intereses del Municipio de San Alberto dentro del trámite de esta acción constitucional, con fundamento en el impedimento del actual mandatario, debido a que fue quien instauró esta Acción Popular en el año 2016, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a la doctora ANA MARIA PEREZ BRACAMONTE, en su condición de apoderado de los accionantes, conforme a poder visible a folio 163 del expediente y a los demandados MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR y los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese como nueva fecha el día CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 10:00 A.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

Popular
Proceso N° 2016-00316-00
Auto Fija Nueva fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NARCISO RHENALS OLASCOAGA.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00298-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Doce (12) de mayo de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Quince (15) de Julio de 2019 que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado



SC5780-59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MALDONADO MANJARRÉS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Acumulados 20-001-33-33-006-2017-00352-01 y 20-001-33-33-006-2017-00353-01

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Siete (07) de julio de 2022, mediante la cual REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida el día Treinta (30) de Julio de 2019 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELEICY TIQUE SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00024-00

Debido a problemas técnicos en el despacho no fue posible llevar a cabo la Continuación de Audiencia de Pruebas programada para el día 26 de enero de 2023 a las 03:00 PM, por lo que, esta agencia judicial procede a fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia referida.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



*Reparación Directa
Proceso N° 2018-00024-00
Auto Fija Nueva fecha de Audiencia de Pruebas*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESA

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO -CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00180-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Once (11) de agosto de 2022, mediante la cual ACEPTA el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual se Negó la Prueba de Inspección Judicial solicitado por la Parte Demandante

Una vez en firme el presente Auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del presente Proceso

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los//Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO SANTANA GALLEGO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00353-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Demanda Ejecutiva promovida por el señor MAURICIO SANTANA GALLEGO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se REMITIRÁ al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 numeral 7 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 298 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se



librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. (...).

En el presente caso se pretende la Ejecución de una condena impuesta por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en Sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2015, confirmada con Sentencia de Segunda Instancia de fecha 6 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del trámite del Proceso Ordinario de Reparación Directa Radicado con el No. 20-001-33-33-002-2013-00237-00, adelantado por MAURICIO SANTANA GALLEGO Y OTROS contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Tal como se advierte, la Providencia objeto de Ejecución en el presente Proceso Ejecutivo fue dictada el Proceso Ordinario de Reparación Directa adelantado por MAURICIO SANTANA GALLEGO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el Radicado No. 20-001-33-33-002-2013-00237-00, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, en virtud de la norma citada y al haber sido el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, la autoridad judicial que profirió la Providencia que se pretende ejecutar y conoció en primera instancia el Proceso donde se produjo dicha actuación, corresponde la Ejecución a dicho Juez por competencia en razón del Factor Conexidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la presente Demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a quien corresponde por competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase
J6/ANP/rhd/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00516-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, presentó Demanda Ejecutiva con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado y modificada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00291-00 y los siguientes Contrato de Cesión de Créditos sobre el 50% de los Derechos Económicos reconocidos en la Sentencia:

- Entre la sociedad INVESTMENTS S.A.S y los señores CARLOS GREGORIO GALVIS PACHECO, MIRIAM PATRICIA GALVIS MONTESINO, LEONARDO JOSÉ GALVIS MONTESINO, ISABEL PAYARES, CARLOS ANDRÉS GALVIS PAYARES, INGRIS PATRICIA MONTESINO GUTIÉRREZ, SAMUEL EDUARDO GALVIS PARRA, FANNY BAYONA, LEIDYS KARINA GALVIS PACHECO, VIVIANA ÁVILA BAYONA y DIEGO ANDRÉS ÁVILA BAYONA, como Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia.
- Entre la sociedad INVESTMENTS S.A.S como Cedente y CONFIVAL S.A.S. como Cesionario.
- Entre CONFIVAL S.A.S. como Cedente y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. como Cesionario.
- Entre FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. como Cedente y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, como Cesionario.

Dentro del cuerpo de la Demanda se solicitó como Petición Especial que previo a librar a Mandamiento de Pago se allegue al Proceso Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por este



Juzgado y modificada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00291-00; no obstante, el Despacho obviara tal requerimiento teniendo en cuenta que con la Demanda se acompañó copia digital de la Sentencia con la respectiva Constancia de Ejecutoria y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, la Demanda y sus Anexos podrán allegarse en forma de mensaje de datos y no será necesario allegar Copias Físicas, por lo que el Despacho procederá a decidir sobre la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del

Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor del Ejecutante por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENYA Y SIETE PESOS (\$141.377.097) MCTE, correspondiente al monto de los Derechos Económicos Cedidos por los señores CARLOS GREGORIO GALVIS PACHECO, MIRIAM PATRICIA GALVIS MONTESINO, LEONARDO JOSÉ GALVIS MONTESINO, ISABEL PAYARES, CARLOS ANDRÉS GALVIS PAYARES, INGRIS PATRICIA MONTESINO GUTIÉRREZ, SAMUEL EDUARDO GALVIS PARRA, FANNY BAYONA, LEIDYS KARINA GALVIS PACHECO, VIVIANA ÁVILA BAYONA Y DIEGO ANDRÉS ÁVILA BAYONA, como Beneficiarios de la condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado y modificada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00291-00

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, que cumpla la Obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP:

PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en el correo electrónico dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001-33-33-006-2014-00291-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S Hoy EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00528-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS- S, presentó Demanda Ejecutiva contra la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y a favor de la Demandante, aportando como Título Ejecutivo el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud N°12001101191CS01 del 23 de octubre de 2020.

El Acta de Liquidación en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y a favor de la Parte Ejecutante.

En consecuencia, procederá el Despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad





procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales 13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y a favor de la Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 335.492.167) M/CTE, contenida en el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud N° 12001101191CS01 del 23 de octubre de 2020.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su Pago Total (art. 4. núm. 8° Ley 80/1993).

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, en el correo electrónico (notificacionesjudiciales@hospitallocalaguachica.gov.co).
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00528-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante COMPARTA EPS-S Hoy En LIQUIDACION, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado simultáneamente con la presentación de la Demanda, solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

“Embargo y retención de sumas de dinero propias y que no tengan el carácter de inembargables que tuviere o llegare a tener la demandada, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, identificada con el NIT 824.000.785-2 en cuentas de ahorro y /o corrientes, CDTS, títulos de capitalización o cualquier otro contrato financiero en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, a cuyos efectos se servirá oficiar a la gerencia de dichas entidades.”

El Despacho resolverá tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 593 del C.G.P establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos





brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una Entidad Descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo Servicio.

En el presente caso se tiene que la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, es una Entidad Descentralizada de Carácter Público, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud y los Recursos que percibe corresponden a Transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la Prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se decretara el Embargo solicitado únicamente sobre La Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes, CDTs, Títulos de Capitalización o cualquier otro contrato financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE





Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios, tenga o llegare a tener la ejecutada ESE - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes, CDTs, Títulos de Capitalización o cualquier otro contrato financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$503.000.000).

Se EXCLUYEN de las Medidas Cautelares antes decretadas los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado